

En el caso de una Pensión de Invalidez, la Comisión Médica Regional acreditará que se trata de un accidente, consignado en el rubro "Observaciones" del dictamen correspondiente, a la frase "Accidente no laboral". En el caso de una Pensión de Sobrevivencia, el accidente se acreditará mediante el parte policial, un Certificado Médico o el Certificado de Defunción. Esta acreditación será responsabilidad de los beneficiarios.

Las remuneraciones y rentas consideradas, en el período del Ingreso Base, deberán ser actualizadas al último día del mes anterior al de ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, deberá utilizarse la tabla de actualizaciones que emite esta Superintendencia.

Las remuneraciones y rentas mensuales tendrán el límite máximo imponible mensual establecido en el Artículo 16 del D.L. N° 3.500 de 1980, considerando el valor de la Unidad de Fomento del último día del mes en que éstas fueron percibidas.

Sin embargo, la remuneración imponible del mes en que se haya percibido una gratificación imponible o un subsidio, podrá superar el tope imponible vigente.

22. ¿Qué se entiende por Pensión de Referencia del Afiliado causante?

Es el porcentaje del Ingreso Base que habría correspondido si al momento de su fallecimiento se encontraba trabajando, con contrato vigente o con licencia médica.

23. ¿Cómo se calculan las Pensiones de Sobrevivencia de los beneficiarios?

Las Pensiones de Sobrevivencia son porcentajes, fijados por la ley, que se aplican sobre la Pensión de Referencia del causante.

a) 60% para la cónyuge o el cónyuge varón, sin hijos, con derecho a Pensión. Si los hay, el porcentaje es un 50% con derecho de acrecer.

b) 36% para la madre o el padre de hijo de filiación no matrimonial, sin hijos con derecho a Pensión. Si los hay, es 30% con derecho de acrecer.

c) 15% para los hijos. Cuando un hijo es inválido total, este porcentaje es de por vida. Cuando es inválido parcial, al cumplir los 24 años se reducirá al 11%.

d) 50% para cada padre del Afiliado si no existen los otros beneficiarios.

Convivientes Civiles

a) 60%, el conviviente civil, sin hijos comunes ni hijos del causante con derecho a Pensión.

b) 50%, el conviviente civil, con hijos comunes con derecho a Pensión.

c) 50%, el conviviente civil con hijos comunes y con hijos del causante con derecho a Pensión.

d) 15% el conviviente civil cuando solo existen hijos del causante con derecho a Pensión y no hay hijos comunes.

Estos tres últimos porcentajes aumentarán a 60% cuando los hijos dejen de tener derecho a Pensión.

Si el o la causante no tuviese cónyuge con derecho a Pensión, las Pensiones de referencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose un 50% de la Pensión de Referencia del Afiliado por partes iguales, a excepción de los hijos de filiación no matrimonial cuya madre o padre tuviere derecho a Pensión o de los hijos de conviviente civil con derecho a Pensión.

En caso de existir dos o más madres o padres de hijos de filiación no matrimonial, el porcentaje que a uno le hubiere correspondido se dividirá por el número de ellos. Al dejar de existir uno, los restantes tendrán derecho a percibir el porcentaje de Pensión que le hubiera correspondido al beneficiario que falte, dividido por el número de padres o madres sobrevivientes.

En caso de existir dos o más convivientes civiles, el porcentaje que a cada uno le hubiere correspondido se dividirá por el número de convivientes civiles que existían. Se debe dividir el porcentaje de la Pensión de Referencia que le correspondía a cada beneficiario conviviente civil, por el número de convivientes civiles que hubiere.

24. ¿Cómo se calcula el monto del Aporte Adicional?

La AFP calcula primero la cantidad de dinero que se precisa para pagar todas las Pensiones de Sobrevivencia más la cuota mortuoria; es el "Capital Necesario".

El Aporte Adicional será la diferencia entre ese monto de Capital Necesario calculado y el capital existente acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual del Afiliado (Bono de Reconocimiento incluido). La AFP deberá abonar esta diferencia (expresada en UF) a la Cuenta de Capitalización.

25. ¿Qué sucede integrando el Aporte a la Cuenta?

La AFP emite un Certificado de Saldo que entregará a los beneficiarios del Afiliado fallecido, para que opten por la Modalidad de Pensión.

Si en el Certificado de Saldo las Pensiones son superiores a la PBS vigente, se genera a Scomp. Si tiene pago preliminar, continúa con los pagos hasta que seleccione alguna de las modalidades de Pensión.

Si el monto de las Pensiones es inferior a la PBS, se genera a pago bajo la modalidad de Retiro Programado, inmediatamente.

Si no tiene pagos, una vez seleccionada alguna modalidad, se pagan las Pensiones retroactivas hasta el mes en que seleccionó.

Una vez que todos los beneficiarios están acreditados, si lo desean, por acuerdo unánime escrito (Declaración Jurada), pueden decidir cambiar modalidad y contratar una Renta Vitalicia, inmediata o diferida, en una Compañía de Seguros de Vida (si cumplen las condiciones requeridas).

En caso de no existir acuerdo entre los beneficiarios o al término de la vigencia del Certificado de Saldo y de todas las ofertas de Rentas Vitalicias, sin que ninguno de los beneficiarios optare, la Pensión se pagará bajo la modalidad de Retiro Programado.

26. ¿Existe otra obligación especial para la Compañía de Seguros de Vida que respalde el Aporte Adicional?

Sí. Cuando los beneficiarios optan por una Renta Vitalicia en esa misma Compañía, las Pensiones a pagar deberán ser iguales o mayores a las Pensiones de los beneficiarios usadas para calcular el Capital Necesario.

27. ¿Desde qué fecha los beneficiarios tienen derecho al pago de Pensiones de Sobrevivencia?

Desde la fecha del fallecimiento del causante. Los beneficiarios de común acuerdo, podrán optar a que sus Pensiones se devenguen a contar de la fecha de la suscripción del formulario "Selección de Modalidad de Pensión" si la opción es Retiro Programado, o del primer día

del mes de traspaso de la prima, si la opción es Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia con Retiro Programado.

28. ¿Cómo se procede en caso de un Afiliado fallecido pensionado del Nuevo Sistema?

Si el Afiliado fallecido recibía pagos de una Pensión Transitoria de Invalidez, o pagos de Vejez o Invalidez definitiva por Retiros Programados o Renta Temporal, se procede como para un afiliado en vida activa, presentando la solicitud y documentación en la AFP.

Si el causante recibía una Renta Vitalicia (inmediata o diferida) el trámite lo deben hacer los beneficiarios en la Compañía de Seguros de Vida correspondiente, la que se hará cargo del pago de las Pensiones de Sobrevivencia pactadas.

Si el Afiliado no declaró a un beneficiario, este deberá presentarse en la AFP con la documentación que acredite su condición, para que la Administradora notifique a la respectiva Compañía de Seguros.

En los casos de fallecimiento durante una Renta Temporal, la AFP distribuye el monto entre los beneficiarios de acuerdo a los porcentajes legales ya indicados, hasta que soliciten por acuerdo unánime anticipar la Renta Vitalicia suscribiendo una Declaración Jurada con este fin, y firmando la Decisión de Anticipo de Renta Vitalicia Diferida.

Si los Afiliados se encontraban bajo la modalidad de Retiro Programado, los beneficiarios tendrán esa misma modalidad de Pensión. Cabe señalar que podrán realizar un cambio de modalidad.

29. ¿Qué sucede si aparece después un beneficiario no considerado y que tiene derecho a Pensión?

Si se presenta en el plazo de 45 días contados desde la Solicitud de Pensión, debe ser considerado en el cálculo del Capital Necesario y por ello en el Aporte Adicional, siempre que el Afiliado se encuentre cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Si se acredita después, mantiene la condición de beneficiario, pero no se recalcula el Aporte Adicional pagado, sino que se recalculan proporcionalmente las Pensiones antes determinadas para incluirlo.

Estos beneficiarios devengan su Pensión desde la fecha en que suscriben el formulario "Beneficiarios No Declarados", no desde la fecha del fallecimiento.

P203N1013ED12



Contáctanos en:
www.provida.cl
600 201 0150



3. Pensión de Sobrevivencia.

1. ¿En qué consiste la Pensión de Sobrevivencia?

Es el derecho que tienen los componentes del grupo familiar del Afiliado fallecido que cumplen los requisitos para ser considerados como sus "beneficiarios" y percibir mensualmente la Pensión.

El Afiliado debe informar a todos los beneficiarios en su AFP, a modo de facilitar los trámites, especialmente cuando se tiene más de un grupo familiar.

2. ¿Cuándo se debe gestionar una Pensión de Sobrevivencia?

a) Cuando el Afiliado fallece siendo activo o pensionado (invalidez transitoria, definitiva o de vejez) en modalidad de Retiro Programado o Renta Temporal.

b) Cuando tiene beneficiarios de Pensión.

c) Cuando el fallecimiento del Afiliado, en vida activa, se debe a causas ajenas a su trabajo, (porque si se produce a consecuencia del trabajo, las Pensiones corresponderán a las instituciones relacionadas con la Ley 16.744 del Seguro Social contra riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales). Y los Fondos que existen en la Administradora, construirán herencia.

3. ¿Puede un Afiliado causar Pensiones de Sobrevivencia simultáneas de su AFP y de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales?

Como regla general, no. Esas pensiones son incompatibles, y si una Mutua l o Caja determina el pago de una Pensión de Sobrevivencia, corresponde que la AFP gire el saldo como herencia.

Sin embargo, hay una excepción: cuando el Afiliado fallecido recibía pagos de Pensión simultáneos por invalidez de una Mutua l o Caja de Previsión (Ley 16.744) y de Pensión de Vejez Anticipada del Nuevo Sistema (D.L. 3.500), causará pagos de Pensiones de Sobrevivencia en ambos sistemas.

4. ¿Qué sucede si no hay beneficiarios de pensión de Sobrevivencia?

Si no hay beneficiarios o las Pensiones las pagan otras instituciones, los Fondos en la AFP incrementarán la masa de los bienes del Afiliado fallecido (herencia).

5. ¿Quiénes pueden ser beneficiarios de una Pensión de Sobrevivencia?

- a) La cónyuge del Afiliado.
- b) El cónyuge varón a partir del 01/10/2008.
- c) El o la conviviente civil sobrevivencia.
- d) Los hijos
- e) La madre y padre de hijo de filiación no matrimonial del Afiliado. El padre de hijo de filiación no matrimonial a contar del 01/10/2008.

f) Los padres del causante tendrán derecho a Pensión si no existe ninguno de los beneficiarios antes mencionado y son causantes de Asignación Familiar a la época del fallecimiento.

6. ¿Qué requisitos debe cumplir el (la) cónyuge?

Debe haber contraído matrimonio con el (la) causante a lo menos seis meses antes del fallecimiento, si el Afiliado era activo. Y si el Afiliado era pensionado, el plazo es de tres años.

Estos periodos no se exigen si al momento del fallecimiento ella está embarazada o quedan hijos comunes.

7. ¿Qué requisitos debe cumplir el o la conviviente civil?

Debe haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento o 3 años, si el acuerdo de unión civil se verificó siendo el causante Pensionado por Vejez o Invalidez.

Estas limitaciones no aplicarán si quedaren hijos comunes o en el caso que una conviviente civil se encontrare embarazada.

8. ¿Qué requisitos se exigen a la madre y padre de hijo de filiación no matrimonial del Afiliado?

- Debe tener un hijo en común con el causante.
- Debe ser soltero(a) o viudo(a) a la fecha del fallecimiento, y vivir a expensas del Afiliado(a) fallecido(a).
- La cónyuge cuyo matrimonio haya sido declarado nulo por sentencia judicial fundada en la aplicación de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884.

Los cónyuges divorciados no tienen derecho a Pensión.

9. ¿Qué sucede si la cónyuge, la madre o padre del hijo de filiación no matrimonial del Afiliado, que percibe una Pensión de Sobrevivencia, se vuelve a casar?

Seguirá percibiendo el pago de la Pensión de sobrevivencia, el que en el Nuevo Sistema de Pensiones no se pierde por el hecho antes mencionado.

10. ¿Qué requisitos se exigen a los hijos?

- Deben ser solteros.
- Menores de 18 años.
- Ser mayores de 18 y menores a 24 años de edad, deben acreditar ser estudiantes en una institución reconocida por Ministerio de Educación (de Enseñanza básica, media, técnica o superior).

Si un hijo beneficiario contrae matrimonio, se suspenderá el pago de la Pensión.

Si un hijo beneficiario padece de invalidez (accidente, minusválido, etc.) se debe solicitar la calificación respectiva a la Comisión Médica de la SPEN para asegurar una Cobertura Vitalicia. La invalidez puede haberse producido después de la muerte del causante, pero antes de que el beneficiario cumpliera los 18 o 24 años señalados.

11. ¿Qué sucede si al fallecer el Afiliado, el hijo “estudiante” estaba en período de vacaciones o en práctica profesional?

Siempre es considerado “estudiante”, debiendo acreditar la calidad de alumno regular (certificado) al comenzar el nuevo semestre.

12. ¿Qué sucede si fallece un Afiliado cuando el hijo estaba cumpliendo con el Servicio Militar?

Si el hijo era beneficiario de Pensión de Sobrevivencia, al ingresar al Servicio Militar sigue percibiendo el pago de su Pensión.

13. ¿Qué requisitos se piden a los padres del Afiliado para que sean beneficiarios de Pensiones de Sobrevivencia?

Además del hecho que no existan otros beneficiarios, deben ser causantes de Asignación Familiar para el afiliado fallecido, reconocidos por el organismo correspondiente.

14. ¿Pueden trabajar o tener ingresos propios los beneficiarios de Pensiones de Sobrevivencia?

Si, en general pueden tener ingresos. Sin embargo, en el caso de la madre/padre del hijo de filiación no matrimonial, para ser declarada(o) beneficiaria(o) debe vivir a expensas del afiliado(a) fallecido(a), por lo que se debe analizar cada caso en particular.

15. ¿Pueden retirar un Excedente de Libre Disposición los beneficiarios de Pensiones de Sobrevivencia?

No. En este tipo de Pensiones no existe este beneficio.

16. ¿Cómo se inician los trámites de una Pensión de Sobrevivencia causada por un Afiliado activo?

Los beneficiarios deben presentar el Certificado de Defunción del Afiliado en un Centro de Servicios o Agencia de la Administradora de Fondos de Pensiones del Afiliado y suscribir la Solicitud de Pensión, con la Declaración de Beneficiarios.

Si el causante tuviese más de un grupo familiar, cada grupo familiar (cónyuge, madre o padre de hijo de filiación no matrimonial, conviviente civil, hijos) puede hacer la presentación en la agencia que desee.

17. ¿Qué documentación necesitan?

Se requieren documentos tales como: Certificados de Nacimiento, de Matrimonio actualizado (emitido con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante); de Alumno Regular (hijos estudiantes); Dictamen de Invalidez (hijo inválido); Declaración Jurada simple de soltería para menores a partir de los 16 años (hombres y mujeres); Informe Social y Medios de Prueba, Declaración Jurada simple de soltería o viudez (madre y padre de hijo de filiación no matrimonial); Autorización de Carga Familiar (padres).

En el caso que los certificados civiles tengan subinscripciones deben ser presentados a la Administradora con estos antecedentes.

Declaración jurada simple de vivir a expensas (madre/padre de filiación no matrimonial); Circunstancia de fallecimiento (parte policial); Tutorías (en caso de hijo sin representante legal); Declaración de si el Afiliado fue cotizante en el Antiguo Sistema. Certificado del IPS. En caso de existir una Pensión no contributiva se debe presentar resolución del IPS. En el caso de Convivientes Civiles, Certificado de Acuerdo de Unión Civil.

18. ¿Qué es importante señalar en la Solicitud de Pensión?

- a) Las circunstancias del fallecimiento (enfermedad, accidente).
- b) Los beneficiarios podrán optar siempre que exista acuerdo de todos los beneficiarios a que se ajuste sus montos de Pensiones a la PBS o a la Pensión Mínima Vigente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y el monto del cálculo de su Pensión sea inferior a éstas.
- c) Si el causante era pensionado del Antiguo Sistema.
- d) Si el causante tenía Pensión de Invalidez o Vejez del Nuevo Sistema.

19. ¿Cuándo las Pensiones de Sobrevivencia causadas en vida activa del afiliado están cubiertas por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia contratado por la AFP?

Se consideraran cubiertas por este Seguro, cuando el Afiliado estaba cotizando a la fecha del fallecimiento, por cuanto, debe tener contrato vigente. Respecto al trabajador independiente de haber cotizado en el mes antecedente a la fecha del siniestro.

En el caso de los trabajadores dependientes desempleados, que fallecen dentro del plazo de 12 meses desde el cese de servicios, y tienen 6 meses cotizados en el año anterior al cese, tienen una cobertura.

También se considerarán cubiertas por el Seguro cuando las Pensiones de Sobrevivencia se generen estando el afiliado causante en goce de una Pensión Transitoria de Invalidez cubierta por el Seguro.

20. ¿Cómo se financian estas Pensiones de Sobrevivencia causadas en vida activa del Afiliado?

Cuando no están cubiertas por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se financiarán solamente con el saldo acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual del Afiliado fallecido (incluido el Bono de Reconocimiento).

Cuando están cubiertas por el Seguro, la AFP debe abonar el Aporte Adicional en la Cuenta de Capitalización Individual Obligatoria.

Para calcular este Aporte, la Administradora determinará el Ingreso Base, la Pensión de Referencia del Afiliado y los Capitales Necesarios Unitarios de Sobrevivencia que corresponden a cada beneficiario.

21. ¿Qué es el Ingreso Base?

- Siniestro anterior al 01/10/2008

Es el promedio de las Rentas Imponibles mensuales declaradas por el Afiliado fallecido en los últimos 10 años. Se calcula dividiendo por 120 la suma de ellas, debidamente actualizadas.

Cuando la afiliación al sistema es menor de 10 años, esta suma se dividirá por el número de meses transcurridos. Pero, en caso que la afiliación fuese menor de 24 meses, se dividirá por 24 (excepto si se trata de un accidente, caso en que se toman los meses efectivamente transcurridos). Para los trabajadores del sector público se considerarán solo los meses y las rentas posteriores al 31 de diciembre de 1987.

- Siniestro posterior o igual al 01/10/2008

a) Afiliación igual o superior a 10 años.

Para aquellos trabajadores cuyo periodo de afiliación al sistema fuere igual o superior a diez años, el Ingreso Base corresponderá a la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas de los 120 meses anteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, contados regresivamente desde el último día del mes calendario anterior al mes en que éste se produjo, dividido por 120.

b) Afiliación inferior a 10 años.

Para aquellos trabajadores cuyo periodo de afiliación fuere inferior a diez años, el Ingreso Base corresponderá a la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas entre el primer día del mes de afiliación al sistema y el último mes calendario anterior al del siniestro, dividido por 120.

c) Afiliación antes del cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurre antes de los 34 años de edad.

Para aquellos trabajadores, cuyo periodo de afiliación fuere antes del cumplimiento de los 24 años de edad , y el siniestro ocurre antes de los 34 años de edad, deberá considerarse lo siguiente:

i. Si tiene más de 10 años de afiliación, el Ingreso Base corresponderá al mayor valor entre:

- La suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas de los 120 meses anteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, contados regresivamente desde el último día del mes calendario al mes en que este se produjo, dividida por 120.

- La suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en el periodo comprendido entre el mes del cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro, dividida por el número de meses comprendido en dicho periodo.

ii. Si tiene menos de 10 años de afiliación de Ingreso Base corresponderá al mayor valor entre:

- La suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en el periodo comprendido entre el primer día del mes de afiliación al sistema y el último día del mes calendario anterior al del siniestro, dividida por el número de meses comprendidos en dicho periodo.

- La suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en el periodo comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro, dividida por el número de meses comprendido en dicho periodo.

d) Afiliación inferior a los 10 años y siniestro por accidente.

Para aquellos trabajadores cuyo periodo de afiliación fuere inferior a 10 años y el siniestro fuere producto de un accidente, el Ingreso Base se determinará considerando el periodo comprendido entre el primer día del mes de afiliación al sistema y el último día del mes calendario anterior al siniestro. Para este efecto, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del Afiliado, imputable o no a la voluntad del Afiliado.